

tano á su casa, y como traidores vendidos á los Francos, con los que era preciso hacer un escarmiento. Corcid-Bajá, engañado con esta impostura, llamó á los ortodoxos que habia despedido con benevolencia; hizo que fuesen rodeados de tropas, asi como otros que habian seguido al cadí, y les preguntó si querian obedecer las órdenes del sultan, que les mandaba frecuentar la iglesia del metropolitano. José, el mas intrépido de ellos, respondió en nombre de sus hermanos, que estaban prontos á obedecer en todo lo que no sea contrario á su fé; pero que no irian á la iglesia de los cismáticos. Despues de haber exortado á los católicos á sufrir generosamente la muerte, presentó el cuello al verdugo, quien le cortó la cabeza inmediatamente. En seguida los soldados se apoderaron de otro, el que á la misma pregunta dió la misma respuesta, y fué al instante decapitado. En esta forma fueron ejecutados once sin resistencia alguna; y como se cogian las víctimas al acaso, un maronita y un armenio católico fueron comprendidos en este número. A vista de semejante matanza, el lugar-teniente del Bajá se arrojó á los pies de Corcid, y le hizo presente que estos desgraciados eran súbditos del gran señor, y que ya era tiempo de suspender la ejecucion. Conmovido el Bajá se contentó por entonces con enviar seiscientos católicos á la carcel.

Los cuerpos de las víctimas fueron abandonados en el mismo lugar sin sepultura. Pero habiendo Dios honrado de una manera brillante el valor de sus siervos (1), concluyeron los turcos por enterrar á los mártires. Ocurrió á una muger turca llevar á su hijo enfermo sobre la sepultura de José, y el niño fué curado, asi como tambien otra muger que habia concurrido al mismo sitio.

Esta persecucion obligó á un gran número

de familias á dispersarse por diversas partes del mundo, y muchas vivieron á refugiarse á Marsella (1). Sin embargo, los griegos católicos obtuvieron despues autorizacion para no ir á la iglesia de los cismáticos. El número de los que cediendo á la tempestad se habian presentado cobardemente en esta iglesia, fué disminuyendo poco á poco, de manera que Gerasimo, avergonzado de ver que eran tan pocos, creyó que solo iban á burlarse de él y los despidió él mismo. Los presos recobraron su libertad, y los desterrados pudieron volver á su patria.

Despues de veinte años que hacia se habia cerrado el colegio Urbano de la Propaganda, establecimiento tan útil para la propagacion de la fé en los paises idólatras, los pocos jóvenes que venian de Oriente á estudiar en Roma, eran recibidos en la casa de los sacerdotes de la Mision del Monte-Citorio, donde se les educaba en la ciencia y en la piedad (2). Pero la congregacion de la Propaganda se ocupaba en preparar el asilo que le habia sido destinado en otro tiempo por el celo y generosidad de los Soberanos Pontífices, y fijó para el 11 de enero de 1818 la apertura del colegio. En este dia solemne el prelado Pedicini, secretario de la Propaganda, fué á buscar á los jóvenes educandos, en número de catorce, á la casa de la Mision, y despues de haberles conducido á la audiencia del Soberano Pontífice, cuyos pies besaron y de quien recibieron la bendicion, los introdujo en el colegio Urbano.

La solicitud de Pio VII en detener los progresos del error, favorecido por las sociedades bíblicas, igualaba á su celo en formar los apóstoles de la verdad.

(1) Memoria sobre el estado actual de la iglesia griega católica en el Levante, por Mr. Mazlum, patriarca de Antioquia.

(2) El Amigo de la Religion, t. 14, p. 410.

(1) Amigo de la Religion, t. 17, p. 76.

Habiendo deseado los obispos polacos que la Santa Sede les trazase una línea de conducta con respecto á las sociedades bíblicas que podrian establecerse en aquel reino, dirigió en 29 de junio de 1816 al arzobispo de Gnesne, primado de Polonia, un breve, en el que le felicitaba desde luego por haber denunciado al Soberano Pastor la alteracion de la fé y el peligro que corrian las almas (1). Y añadia: «El bien general exige imperiosamente que combineis todos vuestros medios para desconcertar los planes formados por los enemigos de nuestra Religion santa. El deber episcopal exige que esponais á los fieles el objeto de estos planes, conformándoos en esto á las reglas prescritas por la Iglesia, especialmente á esta: «Que la Biblia impresa por los hereges se cuenta en el número de los libros prohibidos, conforme á las reglas del Indice (núm. 2 y 3). Consta por la esperiencia que las Sagradas Escrituras en lengua vulgar han producido, por la temeridad de los hombres mas daño que bien (Regla 4.ª).» Y esto es lo que mas debe temerse en un tiempo en que nuestra santa Religion se ve atacada por todas partes por la violencia y los artificios, y en el que se abren á la Iglesia las mas crueles heridas. Por lo tanto es necesario adherirse al saludable decreto de la congregacion del Indice (13 de junio de 1757) que dice que las traducciones de la Biblia en lengua vulgar no están permitidas, esceptuando las aprobadas por la Santa Sede ó publicadas con los Padres de la Iglesia.» Abridnos la grata esperanza de que en estas circunstancias los polacos darán pruebas manifiestas de su adhesion á la Religion de sus antepasados... Continúad, venerable hermano, la car-

rera en que habeis entrado, es decir, pelead por el Señor, por la defensa de la sana doctrina; advertid al pueblo, confiado á vuestros cuidados, no caiga en los lazos que se le tienden para su ruina eterna. Ved ahí lo que la Iglesia exige de vos y de los demás obispos, á quienes concierne igualmente este rescripto; y esperamos con ansiedad que nos consolareis al fin del pesar que experimentamos al ver al enemigo sembrar la cizaña en el campo del padre de familias.»

El 3 de agosto de 1817 la congregacion de la Propaganda escribió á los vicarios apostólicos y á los misioneros de Oriente para precaverles contra todas las traducciones propagadas por las sociedades bíblicas.

En un breve de 8 de setiembre siguiente, dirigido al arzobispo de Mohilow en Rusia, Pio VII condenó con la misma energía la propagacion de las Biblias alteradas.

Los obispos de Hungría, refiriéndose á estos actos de la Santa Sede, no vacilaron en dar una declaracion contra las sociedades bíblicas y sirvió de mucho consuelo el ver que en ella se aseguraba que la casa de Austria no habia permitido la entrada de estas sociedades tan peligrosas en sus Estados (1).

Cuanto mas amenazada estaba la fé en esta parte de Europa, tanto mas importaba que las iglesias católicas adquiriesen una firme estabilidad. Entraremos en algunos pormenores sobre la de Polonia.

El reino de Polonia habia sido restablecido en 1815 por el Congreso de Viena y atribuido á la Rusia. Solamente la parte occidental dependia de la Prusia con el título de ducado de Posen, y el reino de Gallitzia quedaba sujeto al Austria.

La Carta dada por el emperador Alejandro á la Polonia y fechada en el Palacio Real

(1) El Amigo de la Religion, t. 12, p. 246.

(1) El Amigo de la Religion, t. 16, p. 152.



de Varsovia el 13 (27) de noviembre de 1815, declaraba: «Art. 11. La Religión católica romana, profesada por la mayor parte de los habitantes del reino de Polonia, será el objeto de las atenciones particulares del gobierno, sin que ella pueda por esto derogar en nada la libertad de los demás cultos, pues todos sin escepcion podrán ejercerse plena y públicamente y gozarán de la protección del gobierno. La diferencia de los cultos cristianos no establece ninguna en el goce de los derechos civiles y políticos.»—Art. 12. Los ministros de todos los cultos se hallan bajo la protección y salvaguardia de las leyes y del gobierno.—»Art. 13. Las posesiones que el clero católico romano y el del rito griego unido poseen actualmente, y las que les concederemos por un decreto especial, se declararán propiedad inalienable y comun á toda la gerarquía eclesiástica, desde que el gobierno fije y afecte á los espresados cleros los demeritos nacionales que formarán su dotacion.—»Art. 14. En el Senado del reino de Polonia tendrán asiento tantos obispos del rito católico romano, cuantos palatinos fije la ley. Tendrá asiento además un obispo del rito griego unido.—»Art. 12. El rey nombra los arzobispos y obispos de los diferentes cultos, los auxiliares, los prelados y los canónigos.—El artículo 76 anunciaba el establecimiento de una comision de cultos y de instruccion pública. El artículo 164 decia: «Que la Carta se desenvolveria por estatutos orgánicos.» Tomando por punto de partida los artículos 11, 12 y 13 de esta ley constitucional, Alejandro encadenó la iglesia de Polonia bajo pretexto de protegerla. El espíritu que habia dictado en Francia los *Artículos* llamados *orgánicos*, hizo elaborar en el seno del Consejo de Estado de Varsovia un edicto publicado en 14 de octubre de 1816, en el que se pretendia determinar las reglas de inspeccion y protección del gobierno sobre el clero católico romano y

sobre las fundaciones que poseia; pero en realidad se imponian á la iglesia de Polonia trabas humillantes, y bajo la falsa apariencia de prevenir sus usurpaciones, se usurpaban con esceso los derechos de esta iglesia (1).

(1) Véase este edicto:

TÍTULO PRIMERO.—*Artículos generales.*

- »Art. 1.º Confiamos la protección é inspeccion sobre el clero católico romano y sobre sus fundaciones á la comision de cultos y de instruccion pública.  
»Art. 2.º El clero no se dirigirá al gobierno sino por medio de esta comision.  
»Art. 3.º El clero recibe por medio de esta comision todas las órdenes é invitaciones del gobierno que conciernen á su ministerio.  
»Art. 4.º No se permitirá á ningun eclesiástico, en los negocios relativos á sus funciones, presentar sus peticiones y representaciones á la comision, á no ser por su propia jurisdiccion espiritual; esceptuando el caso en que esta no respondiese en el espacio de cuatro semanas que la peticion ha sido transmitida; tambien se esceptúa el caso marcado mas abajo en el artículo 23. En todos los demás casos que tienen alguna relacion con los magistrados civiles, les es libre presentar directamente sus quejas á la comision.  
»Art. 5.º Los eclesiásticos están sujetos á los poderes judicial, administrativo y político, en todo lo que les es comun con los demás ciudadanos del país.  
»Art. 6.º En las cuestiones que pudiesen suscitarse entre el clero católico y las demás comuniones, decidirá la comision.

TÍTULO SEGUNDO.—*Nombramientos para las plazas vacantes.*

- »Art. 7.º Cuando vacare una Silla episcopal, los obispos y el cabildo de la Sede vacante pueden recomendar candidatos, haciendo conocer su mérito. La comision presenta tres al virey.  
»Art. 8.º Para un auxiliar, el obispo del lugar presenta tres candidatos á la comision, quien los transmite al virey.  
»Art. 9.º El cabildo de una iglesia vacante por la muerte del obispo, presenta á nuestra confirmacion, por medio de la comision, al administrador de la diócesis que él haya elegido.  
»Art. 10. Los abades de los monasterios serán elegidos por la comunidad en presencia del obispo y de su vicario; el protocolo de la eleccion se transmitirá á la comision, que nos presentará al elegido para confirmarlo.  
»Art. 11. Todos los años publicará el obispo los exámenes, á los que tendrán que comparecer los candidatos para los cargos espirituales ante las personas designadas por él, para probar su capacidad. El obispo formará su catálogo segun su grado de capacidad y teniendo tambien en cuenta su moralidad y lo transmitirá á la comision.  
»Art. 12. Los candidatos eclesiásticos para toda especie de beneficios, no pueden nombrarse mas que de los incluidos en este catálogo. En cuanto á los beneficios Reales, el obispo recomienda sobre este ca-

Tal era la situacion de los polacos, bajo el aspecto religioso, cuando se pensó que el desmembramiento de las diócesis, á conse-

cuencia de las cesiones del territorio, necesitaba una nueva circunscripcion. La Santa Sede y el gobierno ruso concertaron un plan á este

tálogo al menos tres candidatos á la comision, haciendo conocer su vida y dando su opinion sobre cada uno.

»Art. 13. La autoridad espiritual no puede instituir para ningun beneficio de colacion privada, sin antes haber dado conocimiento á la comision, y se acompañarán al mismo tiempo noticias sobre la conducta del sugeto presentado. En el caso de disidencia entre el obispo y los coladores, decide la comision.

»Art. 14. Los obispos harán conocer á la comision los empleados nombrados por ellos, los individuos del consistorio y el dean.

»Art. 15. Los monasterios de ambos sexos no pueden admitir al noviciado, sin un exámen prévio del aspirante por la autoridad espiritual de la diócesis, y sin haber obtenido, por su mediacion, la autorizacion de la comision, conforme á una disposicion particular.

»Art. 16. Los obispos ó sus consistorios daran parte á la comision de la eleccion de los superiores en los monasterios y de todos los cambios de religiosos que sobrevengan.

»Art. 17. Los superiores de los monasterios de ambos sexos no pueden recibir novicios antes de los veinte y cuatro años cumplidos, ni admitirlos á la profesion solemne sino despues de cumplidos los treinta.

TÍTULO TERCERO.—*Disciplina eclesiástica.*

»Art. 18. Los sinodos no pueden reunirse sin el permiso del gobierno; sus decisiones se transmitirán á la comision antes de publicarse.

»Art. 19. La autoridad eclesiástica no puede publicar las bulas del Papa, sin saberlo el gobierno y sin haber obtenido su autorizacion.

»Art. 20. Los obispos están obligados á ejercer una inspeccion severa sobre la conducta exterior de los regulares, quienes no pueden recurrir al gobierno sino por medio de los obispos ó de sus consistorios.

»Art. 21. Por las trasgresiones y delitos contra la vocacion y obligaciones espirituales, los jueces eclesiásticos pueden condenar: 1.º A una pena pecuniaria en beneficio del Instituto de Misericordia, pena que, sin embargo, no puede exceder de cien florines; 2.º A la permanencia por un mes en un monasterio ó en un seminario; 3.º A la suspension de las funciones espirituales; 4.º A la separacion de los beneficios; 5.º Al entredicho de las funciones sacerdotales.

»Art. 22. Las autoridades eclesiásticas denunciarán á la comision todos los casos susceptibles de las penas marcadas en los números 3.º, 4.º y 5.º del artículo anterior, y en que deberán someterse los eclesiásticos á un juicio; y despues de haber obtenido su autorizacion podrán pronunciar su sentencia y transmitir sus decretos á la comision.

»Art. 23. Si la autoridad espiritual, sin haber juzgado un negocio, impusiese á un eclesiástico las penas indicadas, el injuriado podrá quejarse á la comision. Si la sentencia espiritual contuviese penas mas severas que las marcadas en el artículo arriba espresado, la comision, en vista del recurso de la parte in-

teresada, sin discutir el decreto, reducirá su rigor á los términos del artículo.

»Art. 24. Los obispos están obligados á residir en sus diócesis.

»Art. 25. Ningun eclesiástico puede poseer dos beneficios.

»Art. 26. Los eclesiásticos no pueden alejarse de su iglesia sin permiso de la autoridad espiritual de la diócesis, la cual no la podrá conceder mas que para seis semanas; solamente la comision podrá conceder permiso para mas tiempo.

»Art. 27. Sin permiso del gobierno no pueden erigirse nuevas parroquias, ni cambiarse los límites de las antiguas, ni reunirse dos en una.

»Art. 28. Todos los años los obispos transmitirán á la comision el estado del clero secular y regular, y las relaciones sobre el estado de los seminarios diocesanos, con el número y nombre de los profesores, el género de sus cátedras, el número y nombre de los discípulos, y su dictámen sobre las costumbres y capacidad de cada uno.

TÍTULO CUARTO.—*Fundaciones de las iglesias.*

»Art. 29. Todas las fundaciones y edificios eclesiásticos espirituales se hallan bajo la protección é inspeccion de la comision.

»Art. 30. La comision vela por la integridad de las iglesias y edificios espirituales; al mismo tiempo tiene el derecho de obligar á repararlos ó construirlos de nuevo á los que á ello están obligados por las leyes.

»Art. 31. En la instalacion de un beneficiado debe formarse un inventario del estado de la Iglesia y de sus rentas por delegados de la comision y del obispo. El beneficiado responde de todo.

»Art. 32. El año de gracia no tendrá lugar. El beneficiado no tiene derecho á la renta de su beneficio mas que durante su vida. Todas las rentas desde el día de la muerte hasta la instalacion del sucesor, deben emplearse en las reparaciones de la iglesia, y si esta no las necesita, en mejorar su mueblaje despues de la autorizacion de la comision. El obispo dará cuenta de ello á la comision en el espacio del año.

»Art. 33. Desde el día de su instalacion canónica, los eclesiásticos gozarán las rentas anejas á su beneficio.

»Art. 34. Para evitar toda duda sobre la parte de las rentas del beneficio que se debe al difunto y á su sucesor, establecemos que el tiempo del ministerio para un beneficiado comienza en 1.º de enero y concluye en 31 de diciembre. La renta que debe gozar, á prorrata de su ministerio, se cuenta desde el principio del año de posesion.

»Art. 35. Ninguna fundacion espiritual pueda cambiarse ni cederse para poseerse mas de tres años. Ningun capital podrá redimirse ni trasferirse sin permiso del gobierno.

»Art. 36. Todos los contratos de posesion trienal de las fundaciones espirituales deben confirmarse por la comision; los contratos anuales se confirman por el obispo.

»Art. 37. Las iglesias y comunidades espirituales



efecto, y se firmó un concordato en Roma en 28 de enero de 1818, por el caballero de Italinsky, en nombre de la Rusia, para la Polonia. La Silla de Varsovia, que dependía de Gnesne, cuyo arzobispo era primado de toda la Polonia, debía erigirse en metrópoli y en primado, y debía haber ocho Sillas episcopales en el nuevo reino, á saber: Cracovia, Cujavia, Plock, Lublin, Sandomir, Augustow ó Seyna, Podlachia ó Janow, y Chelm para los griegos-unidos. La bula *Ex imposita*, dada en 18 de julio de 1818, estableció esta organización eclesiástica. Además de la primacial y de las iglesias catedrales hay seis colegiadas, y el número de las parroquias asciende á 1949. El reino conservó en Roma dos establecimientos, uno para los latinos, otro para los griegos-unidos.

Así cada uno de los ocho palatinados que forman la división territorial, tienen su obispado, sus seminarios y sus casas de instrucción pública (1).

El arzobispo de Varsovia es individuo de la comisión del gobierno establecida para los negocios eclesiásticos é instrucción pública. Los obispos de Plock, de Augustow, de Cracovia y de Lublin asisten también á ella alternativamente, los dos primeros durante seis meses, y los dos últimos durante los otros seis.

La bula *Ex imposita* había tenido por objeto principal regularizar la circunscripción de las diócesis en el reino de Polonia. Habiendo hecho suprimir esta nueva repartición diocesana algunas de las antiguas catedrales y erigir otras, fué necesario proveer á su dotación y á la

no pueden recibir legados sin permiso del gobierno.  
»Art. 38. La comisión de cultos y de instrucción pública queda encargada de la ejecución del presente edicto.»

(1) El *Amigo de la Religión*, t. 61, p. 226.

La diócesis de Varsovia, que abraza el palatinado de Mazovia, es casi toda un desmembramiento del ar-

de los nuevos cabildos y seminarios. En su consecuencia, Pio VII confirió por la misma bula á Malezewsky obispo entonces de Wladislaw y despues arzobispo de Varsovia, la facultad de suprimir, despues de haber oido segun las formas canónicas á las partes interesadas, las abadías, monasterios y beneficios simples que fuese necesario, para completar la conveniente y completa dotación

zobispado de Gnesne, que en otro tiempo era muy vasto. El arzobispo-primado reside en Varsovia, donde se hallan su catedral, su cabildo, sus seminarios.

Aunque segun el tratado de Viena, Cracovia sea una ciudad libre con un territorio independiente, como la diócesis se estiende fuera del territorio propio de esta ciudad, los establecimientos eclesiásticos de Cracovia, como el cabildo, el seminario, etc., se reputan pertenecer al reino de Polonia.

La diócesis de Cujavia, que comprende el nuevo palatinado de Kalicz, se formó en 1818 con la antigua diócesis de Cujavia y unas porciones de Gnesne y de Cracovia. El obispo tiene su residencia, su catedral, su cabildo y seminario en Wladislaw. Tiene un auxiliar para Gedano.

La diócesis de Plock, encierra el palatinado de este nombre. La catedral, el cabildo, y el seminario, se hallan en Plock, y el obispo tiene dos auxiliares, siendo uno de ellos para Pultow.

La diócesis de Lublin, en la parte meridional del reino, es un desmembramiento de la de Cracovia, y se han unido á ella la parte del obispado de Chelm que no se halla comprendida en la Galitzia. Este cambio se remonta á 1805. La diócesis comprende el nuevo palatinado de Lublin. La catedral y el seminario se hallan en la ciudad de este nombre.

Sandomir, sobre el Vistula, al oriente de Cracovia, dependía también de esta ciudad en otro tiempo. Esta Silla se erigió en 1818, mediante la supresión de Kieicé. La diócesis abraza todo el palatinado de Sandomir, en cuya ciudad se encuentran el cabildo y el seminario.

La diócesis de Augustow ó de Seyna se erigió igualmente en 1818, mediante la supresión del obispado de Wigry. Augustow, pequeña ciudad á cuarenta leguas al Nordeste de Varsovia, es la capital de un nuevo palatinado. La catedral y el cabildo se hallan en Seyna; el seminario en Tykocin.

La diócesis de Podlaquia ó de Janow, al Oriente de Varsovia, formada en 1818 de porciones de diversas diócesis, comprende el nuevo palatinado de Podlaquia. El obispo tiene un auxiliar y reside en Janow donde se halla la catedral.

La Silla de Chelm tiene ahora bajo su jurisdicción todas las iglesias de los Griegos-Unidos del nuevo reino de Polonia. La mayor parte se hallan en los palatinados de Lublin, de Podlaquia y de Augustow. El obispo toma el título de obispo de Chelm y de Belz. Su catedral, su cabildo y seminario se hallan en Chelm.

de las mesas episcopales, de los cabildos catedrales y de los seminarios, en las diócesis del reino de Polonia; bajo la condición, sin embargo, de que á la vez se hubiese de procurar la conservación de las iglesias, de las abadías, monasterios ó beneficios simples que habían de suprimirse, y que en cada diócesis quedase un número suficiente de beneficios simples, de manera que los obispos se hallasen en posibilidad de recompensar á los eclesiásticos beneméritos. Muy luego se representó á la Santa Sede que Malezewsky se había escedido de la facultad concedida, suprimiendo indistintamente ó designando para suprimir todos los monasterios, abadías ó beneficios simples, sin oír á las partes interesadas. En este intermedio, cuando apenas acababa de firmarse y espedirse el decreto de supresión, murió este prelado. Pio VII, al comisionar por un breve de 16 de febrero de 1820 á Hotowezye, ascendido á la Silla de Varsovia, para la ejecución final de la bula *Ex imposita*, le mandó espresamente reparar lo mejor posible las faltas de que se acusaba á su predecesor; pero la relación hecha á la Santa Sede por Hotowezye sobre este negocio, en una Memoria de 20 de agosto de 1840, titulada *Expositio suppressionis*, prueba claramente que la supresión no tuvo lugar conforme á las intenciones del Soberano Pontífice, sino de pleno y entero acuerdo con el gobierno ruso. El hecho es que una masa de bienes de la propiedad de los monasterios y beneficios suprimidos, y de la renta muy considerable de un año, pasó al Tesoro público; y que la mayor parte se empleó en usos profanos, ó al menos muy distantes de las prescripciones de la bula *Ex imposita*.

Ahora conviene presentar con precisión la situación particular de los Griegos-Unidos, y para esto recordaremos desde luego en pocas palabras cuál es la constitución de las dos iglesias griegas, la cismática y la ortodoxa, en Rusia.

B. del C., tomo XXIII.—X.—HISTORIA ECLESIASTICA.—Tomo VIII.

La iglesia rusa cismática estaba ligada á la de Constantinopla por la metrópoli de Kief. En el siglo XV, mientras que los rusos en la persona de Isidoro, metropolitano de Kiovia ó Kief, asistían en 1439 al concilio de Florencia y se reunían á la Iglesia romana (1), los rusos se separaron de Constantinopla y establecieron un arzobispado en Moscou. En el siglo XVI, mientras los rusos en el concilio celebrado en Brest en 1595 se constituían en Griegos-Unidos, los rusos cismáticos erigían á Moscou en metrópoli. En el siglo XVIII se suprimió esta metrópoli, cuando en 1717 Pedro el Grande trasfirió todo el poder de jurisdicción de la iglesia rusa al santo sínodo establecido en Petersburgo (2), y él mismo se declaró jefe supremo de la iglesia rusa por medio de una petición que hizo le dirijiesen todos los obispos, quienes le suplicaban fuese jefe de la Religión. En esta misma época, desde 1717 á 1720, los griegos-unidos, reunidos en Zamosc, completaron la unión comenzada en Brest, y establecieron la iglesia griego-unida, como se ha visto en el Almanaque oficial de la Iglesia romana: se arregló, de acuerdo con la Santa Sede, que la iglesia griego-unida correspondiese con ella por medio del metropolitano de Halicz, el cual, nombrado por el Papa, daba por sí mismo la investidura y jurisdicción á los demas obispos griego-unidos.

Réstanos seguir los actos del gobierno ruso contra la iglesia griego-unida.

Antes de la partición de la Polonia había diez y nueve obispados griego-unidos en este reino: despues de la partición y en la parte que se adjudicó la Rusia, ocurrieron los cambios que vamos á mencionar. En 1794 Catalina suprimió la metrópoli de Halicz, y de

(1) Véase el tomo IV, lib. 51.º de la presente *Historia*.

(2) Véase, en esta *Historia* t. 6, lib. 85.º



esta manera trastornó de un solo golpe toda la iglesia griego-unida, suprimiendo al jefe que se correspondía con la Santa Sede, á la que representaba en Rusia. En 1795 por un ukase de 17 de setiembre suprimió todos los obispados griego-unidos, á escepcion del de Polok y del de Minsk, que cambió en obispado latino (1). En 1797 se hicieron algunas instancias en la corte del emperador Pablo I para el restablecimiento de los obispados; pero fueron infructuosas: se prohibió á los obispos existentes que residiesen en sus diócesis, y todos debieron dirigirse á Roma, ó habitar en San Petersburgo. En 1798, á instancia del prelado Litta, Pablo autorizó el restablecimiento de los obispados de Brest y de Luck (2). En 1807 Alejandro, instado por los obispos y por la nobleza griego-unida, consintió en restablecer el título de la metrópoli de Halicz; mas por un simple ukase, sin la intervencion del Romano Pontífice, y como un obispado *in partibus*, sin que este título estuviese anejo á ninguna Silla existente; y lo que resultó

(1) En la Memoria publicada por las prensas de la Cámara apostólica, que trascibimos aquí, se ha querido insistir poco en las persecuciones del reinado de Catalina; pero no debe olvidarse que apenas ha habido un reinado mas violento contra los católicos, como lo demuestran:

1.º Las notas dirigidas á Stackelberg, ministro ruso en Varsovia, por el obispo de Pozn Mzodaiejowski, gran canceller, y Borch, canceller de la corona en 1774, el 18 y 21 de febrero y 8 de marzo;

2.º El ultimatum del senado de Polonia, enviado al gobierno ruso el 21 de febrero de 1775;

3.º La carta del Papa Pio VI, dirigida á la emperatriz Catalina en 16 de setiembre de 1780;

4.º Las cartas del mismo Papa, de 27 de octubre de 1781, y 11 de setiembre de 1783.

Un estado oficial prueba que tres millones ciento sesenta mil griegos-unidos fueron violentamente inducidos á hacerse cismáticos. (Véase antes, t. 7, p. 537.)

El único elogio que puede darse á Catalina es haber tolerado á los jesuitas en Lituania (Véase tomo 7, p. 231), donde dirigian un millon seiscientos cuarenta mil católicos; el emperador Nicolás ha incorporado recientemente á su iglesia esta poblacion que habia permanecido fiel.

(2) Véase antes, t. 7, p. 537.

fué que él nombró metropolitano ya al obispo de Polok, ya al de Luck, sin que se consultase á la Santa Sede, ni esta diese su aprobacion. Finalmente, en 1817, Bulhak, discípulo de la Propaganda de Roma, fué nombrado metropolitano de toda la iglesia griego-unida en Rusia, y obtuvo el 20 de octubre de 1818 su bula de institucion, que le conservaba el título de metropolitano de Halicz, agregándolo al obispado de Brest. En el reino de Polonia se conservó, como lo dijimos antes (1), el único obispado griego-unido de Chelm. Bulhak fué revestido de los derechos de delegado apostólico con los poderes extraordinarios necesarios para reparar todo lo ilegal que se habia hecho durante la ausencia de un metropolitano confirmado por la Iglesia romana. Restableció la union entre la iglesia griego-unida y la Santa Sede, y esta iglesia gozó entonces de un reposo que no fué de larga duracion.

Las iglesias del Estado napolitano, que se hallaban sin pastores, no debian tardar en tenerlos.

Habia cerca de sesenta años que continuamente se estaban promoviendo cuestiones entre la Santa Sede y este vecino reino. Las pretensiones que cuarenta años antes, y bajo un ministerio poco favorable á la Iglesia, habian causado tantos disgustos y embarazos á Pio VI, no se habian abandonado enteramente. En respuesta á una carta de Pio VII relativa á la *hacanea*, el rey le escribió en 26 de julio de 1816, que habia mandado á los plenipotenciarios *razonasen* sobre este negocio de la *hacanea*, sobre un concordato entre ambas cortes, y sobre compensaciones en cuanto á Benevento y Ponte-Corvo (2).

Vamos a ver á Fernando emplear en esta

(1) Véase mas arriba, p. pág. 344.

(2) Artaud, *Hist. del Papa Pio VII*, t. 2, p. 434.

ocasion casi los mismos argumentos que el mismo Napoleon abandonaba ya en 1815. «Sin apartarme, dice, de ese profundo respeto que siempre profesaré al Vicario de Jesucristo, razonaré libremente con el inmortal Pio VII en lo que concierne á la *hacanea*, derecho puramente político y temporal, que la Iglesia de Roma cree fundado, y que el rey de las Dos Sicilias, despues de haber puesto á un lado las circunstancias críticas y diplomáticas, no puede ni debe creer fundado, sin lastimar su independencia, derecho primitivo y constitutivo de toda soberanía..... Hubo un tiempo en que todo tomó en Europa la forma feudal. La cadena de los señores y de los vasallos tenia tantos anillos, que los reyes de Francia, el emperador de Alemania, la Iglesia misma, por un camino se remontaban al anillo superior de señor, y por otro descendian al de vasallo. En suma, la feudalidad era el principio constitutivo del derecho público. Cada tierra, cada Estado, cada persona se creia señor ó se reputaba vasallo, y alguna vez por diversas protecciones el mismo Estado ó la misma persona representaba ó sufría una ú otra cualidad con grados mas ó menos marcados de señorío ó de sujecion feudal. Este mismo principio de feudalidad hizo nacer los *feudos oblatos*, especie de esclavitud voluntaria, que se compensaba en aquellos tiempos con grandes ventajas. La Iglesia se mostró despues tan sabia en la administracion temporal, cuanto fuerte é invariable es en los principios del dogma y de la disciplina inherente al dogma; siempre se conformó con los tiempos y sistemas de derecho público en lo que concierne á sus posesiones y derechos temporales. Cuando el imperio romano era señor del mundo, era súbdita: destruido el imperio, llegó á ser con muy justo título poder temporal, y adoptó en sus Estados las formas feudales porque todo entonces era feudo. Su poder político ya se aumentó, ya se disminuyó, por tratados y con-

venios. Finalmente, la Iglesia se aumentó y disminuyó por los medios que hacen crecer ó disminuir los Estados y soberanías, segun el efecto de esos políticos y diplomáticos convenios, y la posesion de sus Estados está siempre amenazada de esos imperiosos sacudimientos que el sistema general del siglo ha dado á los gobiernos. El glorioso predecesor de Vuestra Santidad ¿no se vió obligado de hecho, por un tratado solemne, á ceder las Legaciones? Y Vuestra Santidad ¿no recobra hoy su posesion con una ligera disminucion en virtud de un convenio político, que todas las potencias reunidas en congreso en Viena han garantido para dar la paz al mundo? Nada hay, pues, *invariable* mas que el dogma, porque fué revelado por Dios. Lo que es temporal para la Iglesia se conforma con el siglo y con las circunstancias.»

Hablando despues de la cesion de Benevento y Ponte-Corvo, añade Fernando: «La Santa Sede tiene obligaciones pecuniarias á favor del Monte-Napoleon de Milan y de la indemnizacion del principe Eugenio: cierta cantidad dispensaria de la necesidad de gravar á los súbditos romanos con un nuevo impuesto. Ponte-Corvo y Benevento no reportan ventaja alguna á vuestras posesiones temporales, al paso que son muy perjudiciales á mi reino. La utilidad seria reciproca: se constituiria una buena vecindad; ambos soberanos llegarían á ser mas fieles aliados para rechazar toda opresion enemiga; la paz reinaria entre nuestros súbditos; la Iglesia se libraria de una posesion poco ventajosa para ella, é infinitamente perjudicial á un vecino que respetaria entonces á Vuestra Santidad como autor de la paz de sus Estados.» Habia falta de delicadeza en esta alusion á las obligaciones pecuniarias de la Santa Sede, que la enagenacion de los dos principados proporcionaria medio para extinguir.

Se habia convenido en Viena que Bene-